

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

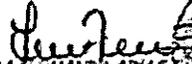
ESTADO No. 095

Fecha: 09/08/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00377	ACCIONES DE TUTELA	MARIA NELCY FUENTES	FONVIVIENDA	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE POR TERCERA VEZ - NIEGA SOLICITUD.	08/08/2018	
1100133 42 055 2018 00257	ACCIONES DE TUTELA	RAFAEL HERNANDO CARDENAS MALPICA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	ABRE INCIDENTE PERSONA INICIA INCIDENTE DE DESACATO - ORDENA NOTIFICAR Y ADVIERTE.	08/08/2018	
1100133 42 055 2018 00292	ACCIONES DE TUTELA	JUAN CARLOS GORDILLO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS	AUTO CONCEDE IMPUGNACION	08/08/2018	
1100133 42 055 2018 00325	ACCIONES DE TUTELA	IMELDA CASTRO GUTIERREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	08/08/2018	
1100133 42 055 2018 00327	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR CONSUEGRA MATEUS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIÓN, VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL.	08/08/2018	
1100133 42 055 2018 00329	ACCIONES DE TUTELA	CARMEN CIFUENTES CIFUENTES	COLPENSIONES.	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCION - NOTIFICAR AL DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES	08/08/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YADIRA FERNANDA ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00325-00
ACCIONANTE:	IMELDA CASTRO GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora **IMELDA CASTRO GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.902.329, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **IMELDA CASTRO GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.902.329, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero**, o quién haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 3 y 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 095
de Hoy 09-08-2018
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00327-00
ACCIONANTE:	OSCAR CONSUEGRA MATEUS
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN e INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA (vinculado)
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **OSCAR CONSUEGRA MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.181.451 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la función pública, por cuanto solicita que se revisen los antecedentes de experiencia laboral presentados como parte de los requisitos para aplicar a la OPEC: 41488, dentro de la convocatoria 428 de 2016. Así mismo, este Despacho considera que en atención a lo observado en el expediente es necesario vincular al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**. De otra parte, se resolverá sobre la medida provisional solicitada.

MEDIDA PROVISIONAL

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la función pública, solicitando como medida provisional lo siguiente:

*“Señor Juez, teniendo en cuenta que se aproxima la lista de elegibles para la Convocatoria No. (sic) 418 de 2016, solicito amablemente se suspenda la publicación de la lista de elegibles para la OPEC 41488 hasta tanto se resuelva de fondo mi petición, toda vez que se me estarían violando el derecho a la **IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.**”*

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado¹:

"(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación²".

Una vez analizada la solicitud, el Despacho considera que no es posible acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión puesto que devengaría en prematura.

De otra parte, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por el accionante se decidirá en sentencia.

Finalmente, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, no denota circunstancias agravantes significativas que deban ser contrarrestadas con la medida provisional.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto N°. 2591 de 1991, este Despacho **ADMITIRÁ** la presente **acción de tutela** y en consecuencia dispondrá la notificación correspondiente y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **OSCAR CONSUEGRA MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.181.451 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO.- VINCULAR a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al doctor José Ariel Sepúlveda Martínez, en condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, al doctor Néstor Hincapié Vargas, en condición de Rector de la Universidad de Medellín, o quien haga sus veces y al doctor Javier Humberto Guzmán Cruz, en condición de Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, o quien haga sus veces.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

QUINTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela. (fls. 6 al 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

El auto anterior se renovó por estado No. 095
de Hoy 09-08-2018
El Secretario: DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00377-00
ACCIONANTE:	MARÍA NELCY CIFUENTES
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a admitir el incidente de desacato, evidencia el Despacho que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, no ha dado respuesta a lo requerido por esta instancia judicial en auto del 1 de agosto de 2018, observando en informe secretarial, una notación que indica que el día 6 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandada se comunicó telefónicamente con este Despacho judicial, solicitando plazo de dos (2) días para dar respuesta al requerimiento, sin que se determine por esta instancia que exista justificación razonable para dicha solicitud, puesto que el fallo de tutela fue proferido desde el 21 de noviembre de 2017, tiempo suficiente para haberle dado cumplimiento, razón por la cual será negada.

Visto lo anterior, se procederá a requerir nuevamente la información solicitada, por lo cual este Despacho **dispone**:

1. – Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la entidad anteriormente señalada, a fin de que informe:

A.- Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de admitir y tramitar la postulación de la señora MARÍA NELCY CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.721.426, para el programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, según lo ordenado por esta instancia judicial en Sentencia de Tutela N°. 84 del 21 de noviembre de 2017.

B.- Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del responsable de cumplir el Fallo de Tutela N°. 84 del 21 de noviembre de 2017.

2.- Igualmente, deberá informar si ya han dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Sentencia de Tutela N°. 84 del 21 de noviembre de 2017, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.

3.- Negar la solicitud realizada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, doctor Martiniano Perdomo García, por las razones expuestas anteriormente.

Para dar respuesta a los anteriores numerales, se le otorga un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que allegue la información requerida. **Adviértasele** al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por tanto,

la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 0915
de Hoy 09-08-2018
El Secretario: DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00329-00
ACCIONANTE:	CARMEN CIFUENTES CIFUENTES
APODERADA:	MARÍA CRISTINA VELANDIA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **CARMEN CIFUENTES CIFUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.742.161, a través de apoderada, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- Reconocerle personería a la Doctora María Cristina Velandia Martínez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.010.179.156 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N°. 211.565 del C.S. de la J., para representar los intereses de la accionante señora **CARMEN CIFUENTES CIFUENTES**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **CARMEN CIFUENTES CIFUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.742.161, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Director de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Ingeniero Cesar Alberto Méndez Heredia, o quien haga sus veces.

CUARTO.- REQUIÉRASE a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

SEXTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrante a folios 7-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 095
de Hoy 09-08-2018
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00292-00
ACCIONANTE	JUAN CARLOS GORDILLO
ACCIONADOS	SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho que el accionante, presentó impugnación el día dos (2) de agosto de la presente anualidad (fls.113-128), contra la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls.97-100), la cual fue notificada el día treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), folio 101.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER impugnación interpuesta por la parte accionante, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 095
de Hoy 09-08-2018
El Seco. PA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00257-00
ACCIONANTE:	RAFAEL HERNANDO CÁRDENAS MALPICA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – MEBAR - BARRANQUILLA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, OFICINA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – SEDE OPERATIVA SABANAGRANDE y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÁRMEN DE BOLIVAR, al considerar que se le está vulnerado el derecho fundamental de petición, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 4 de julio de 2018 accediendo a las pretensiones de la demanda, mediante el cual se hizo la siguiente declaración:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RAFAEL HERNANDO CÁRDENAS MALPICA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.254.134, presentada a través de apoderado judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a Ministro de Transporte - doctor Germán Cardona Gutiérrez, o quien haga sus veces, al Gerente General de DIACO S.A. - Doctor Rafael Laporta de Castro, o quien haga sus veces, al Director de la Sección de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Barranquilla, o quien haga sus veces, al Gerente General de la Unión Temporal SCT MERL S.A.S. – Barranquilla, o quien haga sus veces, al Director del Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico - doctor Carlos Mafio Granados Buitrago, o quien haga sus veces, al Director de la Oficina de Tránsito del Atlántico – Sede Operativa Sabanagrande, o quien haga sus veces y al Secretario de Tránsito y Transporte de Carmen de Bolívar - doctor Abraham Vásquez, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por el señor RAFAEL HERNANDO CÁRDENAS MALPICA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.254.134, el día **5 de diciembre de 2017**, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial” (...)

El accionante en el incidente de desacato (fs.2-4), informó que el **Ministerio de Transporte** no ha respondido de fondo, **Sociedad DIACO S.A.**, no ha respondido aún ni ha notificado al accionante, no entrega la información, **Policía Nacional de Colombia – Seccional de Investigación Criminal – MEBAR (Barranquilla)**, aún se abstiene de entregar información, **Unión Temporal SCT MERL S.A.S. (Barranquilla)**, **Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico (Barranquilla)**, no han entregado información, por lo que se procederá a hacer un estudio sobre las actuaciones realizadas por medio de los requerimientos previos realizados a las accionadas, con el fin de

establecer el cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial el pasado 4 de julio de 2018.

Por lo anterior, y previo a admitir el incidente de desacato, mediante auto de fecha 16 de julio de 2018 (fl.14), por la secretaría del Despacho se ordenó requerir a las entidades accionadas a fin de que informen:

A.- Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor RAFAEL HERNANDO CÁRDENAS MALPICA, el pasado 5 de diciembre de 2017.

B.- Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato de los responsables de dar dicha respuesta.

2.- Igualmente, deberán informar si ya han dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Sentencia del 4 de julio de 2018, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.

*Para dar respuesta a los anteriores numerales, se les dará un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.*

Del requerimiento anterior, se recibió respuesta de la **Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN**, el 18 de julio de 2018 y de la **Concesión Registro Único de Tránsito – R.U.N.T** (fls.31-36), entidades que no habían sido requeridas. Así mismo el 17 de julio de 2018 (fls.37-43), allegó respuesta **Unión Temporal SCT MERL S.A.S.**, informando que la empresa dio inmediata respuesta a este Despacho, pero no al solicitante, debido a que carecían del contacto del accionante, pero que una vez requeridos por parte del Ministerio de Transporte, enviaron respuesta mediante empresa transportadora Servientrega el 22 de junio de 2018 con Guía N°. 979682817, correo certificado que fue devuelto por no coincidir la dirección, por lo que se envió la información por correo electrónico como se evidencia en el soporte de envío allegado a folio 39. **El Ministerio de Transporte** remitió correo electrónico el 19 de julio de 2018 (fls.44-57), informando que con relación a la solicitud de copias que reposan en esa cartera ministerial de la carpeta del vehículo de placa TPG-051, al accionante se le comunicó el procedimiento para acceder a dichas copias, poniendo en conocimiento el número de cuenta, entidad bancaria y número de folios que comprendía la carpeta, remitiéndole finalmente la información requerida por correo electrónico el 19 de julio de 2018, como se evidencia en el soporte de envío visible a folio 49. Con relación a los demás puntos solicitados en el derecho de petición, ese Ministerio procedió a dar traslado de la solicitud a las entidades: Sociedad Diaco S.A., Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico, Unión Temporal SCT-MERL S.A.S., Secretaría de Tránsito y Transporte del Carmen de Bolívar, Director de Operaciones de Concesión R.U.N.T., Sala técnica SIJIN – MEBAR y Archivo General de Impuestos y Aduanas, de lo cual adjuntan soportes (fls.47-57).

Es así, que el 19 de julio de 2018, el apoderado del accionante remitió correo electrónico (fl.58) informando que: *“las entidades enunciadas en el escrito anexo, **AUN NO RESPONDEN DE FONDO, NI ENTREGAN LA INFORMACIÓN INDISPENSABLE OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, haciendo referencia al Ministerio de Transporte, Sociedad DIACO S.A. y Policía Nacional de Colombia – Seccional de Investigación Criminal – MEBAR (Barranquilla), por lo que esta instancia judicial, mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 (fl.63), realizó Requerimiento Previo por Segunda vez, a las entidades que no habían dado respuesta, a lo que mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2018, la empresa **GERDAU – DIACO S.A.** dio respuesta*

al requerimiento (fls.65-85), dando así cumplimiento a la sentencia del 4 de julio de 2018, informando que con relación a la primera solicitud contenida en el derecho de petición objeto de la presente acción, para lo cual allegó copia del expediente que reposa en sus archivos, correspondiente al vehículo de placa TPG-051, el cual contiene solamente: *i)* copia revisión técnica N°. 0057052, *ii)* copia del check list de desintegración, *iii)* copia de carta de autorización de desintegración, *iv)* copia del certificado de tradición y libertad del vehículo, *v)* copia de solicitud de registro de vehículo de carga, *vi)* copia de la tarjeta de propiedad del vehículo, *vii)* copia simple de la placa del vehículo, *viii)* copias simple de las cédulas de ciudadanía de los señores Jorge Andrés Granados camelo y Socorro Gutiérrez Durán y *ix)* certificado de desintegración física total N°. 0002110. En este sentido informó que con relación a la segunda petición, el vehículo fue recibido y desintegrado en el 2006 según la información que reposa en sus bases de datos, indicando que este procedimiento se realizó bajo la Resolución N°. 001150 de 2005, en la que no se pedía a las entidades desintegradoras video o registro fotográfico de los vehículos, motivo por el cual no se tiene archivo respecto a ese tipo de soportes.

De otra parte, esta instancia judicial considera que el Ministerio de Transporte, Concesión Registro Único de Tránsito (R.U.N.T.), Oficina de Archivo General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Sociedad Diaco S.A. y Sociedad Unión Temporal SCT MERL S.A.S., dieron respuesta al derecho de petición del accionante, según la documental allegada por cada una de las anteriores entidades, por lo que se abstendrá de iniciar incidente de desacato en su contra.

Así mismo, el Despacho realizó **nuevamente requerimiento previo** al Jefe de la Sala Técnica – SIJÍN MEBAR, al Director del Instituto de Tránsito del Atlántico y al Secretario de Tránsito y Transporte del Carmen de Bolívar, a fin de que remitieran información sobre los responsables y sus jefes inmediatos, de dar respuesta al requerimiento hecho por el accionante, sin recibir respuesta de lo requerido por este ente judicial el 1 de agosto de 2018 (fl.87).

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho da cuenta que **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – MEBAR - BARRANQUILLA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, OFICINA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – SEDE OPERATIVA SABANAGRANDE y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÁRMEN DE BOLIVAR**, no dieron respuesta a los requerimientos previos hechos por este Despacho los días 16, 24 de julio y 1 de agosto de 2018 respectivamente, por lo tanto se entiende que no han dado cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en Sentencia del 4 de julio de 2018. De otra parte se advertirá al Mayor JOSÉ DAVID CÓRDOBA PEDREROS, Jefe Seccional de Investigación Criminal MEBAR, que en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, deberá requerir al funcionario responsable de dar respuesta al mencionado derecho de petición para que dé cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial, en caso de no cumplirlo, se procederá a iniciar incidente de desacato en su contra.

Por lo anterior se **resuelve**:

1.- INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director de la **Sala Técnica SIJIN – MEBAR**, Subintendente Julián Triana Fuentes, o quien haga sus veces; del Director del **Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico** - doctor Carlos Mafio Granados Buitrago, o quien haga sus veces; del Director de la **Oficina de Tránsito del Atlántico – Sede Operativa Sabanagrande**, o quien haga sus veces y del **Secretario de Tránsito y Transporte de Carmen de Bolívar** - doctor Abraham Vásquez, o quien haga sus veces.

2.- Para tales efectos, por la Secretaría del Despacho **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Director de la Sala Técnica SIJIN – MEBAR, Subintendente Julián Triana Fuentes, o quien haga sus veces, al Director del Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico - doctor Carlos Mafio Granados Buitrago, o quien haga sus veces, al Director de la Oficina de Tránsito del Atlántico – Sede Operativa Sabanagrande, o quien haga sus veces y al Secretario de Tránsito y Transporte de Carmen de Bolívar - doctor Abraham Vásquez, o quien haga sus veces.

3.- Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de defensa, informen sobre el cumplimiento de dicha providencia enviando copia legible de la respuesta otorgada al incidentante junto con la constancia de notificación de la misma, solicite **las pruebas** que pretenda hacer valer y acompañe los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

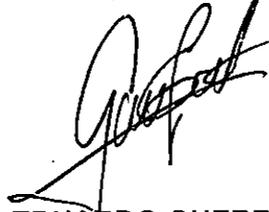
4.- **ADVERTIR** al Mayor JOSÉ DAVID CÓRDOBA PEDREROS, Jefe Seccional de Investigación Criminal MEBAR de la Policía nacional, que deberá requerir al funcionario responsable de dar respuesta al mencionado derecho de petición para que dé cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial, en caso de no hacerlo, también se procederá a iniciar incidente de desacato en su contra.

5.- **ADVERTIR** a las autoridades accionadas que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

6.- **COMUNICAR** al señor RAFAEL ALBERTO CÁRDENAS MALPICA y a su apoderado, el contenido de la presente decisión.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 095
de Hoy 09-08-2018
El Secretario: DA